

**CONTESTACIÓN DEMANDA / RADICADO. 2021-00017/ WILMER LONDOÑO GARCÍA Y OTROS -VS.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO / JJNG**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Vie 28/05/2021 15:20

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com> 2 archivos adjuntos (19 MB)

Vo. Bo. JHG Proyecto Contestación WILMER LONDOÑO GARCÍA.pdf; Anexos Contestación SBS SEGUROS COLOMBIA.pdf;

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**

E. S. D.

**DEMANDANTES: WILMER LONDOÑO GARCÍA Y OTROS****DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.****RAD. No.: 7600131030102021-00017-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Fecha expedición: 13/05/2021 10:59:52 am

Recibo No. 8076435, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GFW2AT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS  
NIT NRO :860037707 - 9  
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
DOMICILIO :Cali Valle  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108  
CIUDAD :Cali  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
MATRICULA NRO :140915 - 2

### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

### CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION (CASCO), PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER RABAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADAS DE LAS COMPANIAS (ART. 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO; 4) INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y

Fecha expedición: 13/05/2021 10:59:52 am

Recibo No. 8076435, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GFW2AT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA; Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. ESTAS INVERSIONES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO 1691 DE 1960 (NUMERAL 7o. y 8o.), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO; 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTO ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL; 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS, VALORES, ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES; 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

#### CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: EL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI TIENE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE, LA DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

PODRA ACEPTAR RIESGOS Y SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES RAMOS ASI:  
RAMO HASTA S.M.M.L.V.

R.C. AUTOMOVILES	97/97/194
AUTOMOVILES DAÑOS	123
INCENDIO Y LUCRO	18.500
TRANSPORTE	350
SUSTRACCION	1.750
ROTURA VIDRIOS Y CRISTALES	35
R.C. LESIONES Y DAÑOS	1.482

IGUALMENTE, SE PROPONE AUTORIZAR A LA GERENTE DE LA SUCURSAL CALI PARA PAGAR SINIESTROS EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)

Fecha expedición: 13/05/2021 10:59:52 am

Recibo No. 8076435, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GFW2AT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE

Fecha expedición: 13/05/2021 10:59:52 am

Recibo No. 8076435, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GFW2AT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

#### CERTIFICA

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ  
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA  
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019  
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

#### CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: ESCRITURA PUBLICA NRO. 0639 DE ABRIL 22 DE 1983, NOTARIA 24 DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69012 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

#### CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matricula:	20 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	06 de abril de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108

Fecha expedición: 13/05/2021 10:59:52 am

Recibo No. 8076435, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GFW2AT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

### CERTIFICA

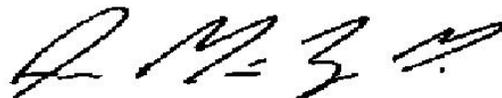
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 13 días del mes de mayo del año 2021 hora: 10:59:52 AM



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS  
Nit: 860.037.707-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00207247  
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono comercial 1: 3138700  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.SBSEGUROS.CO](http://WWW.SBSEGUROS.CO)

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono para notificación 1: 3138700  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); pérdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 1. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$185.016.068.653,00  
No. de acciones : 23.292.971,00  
Valor nominal : \$7.943,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$183.066.062.153,00  
No. de acciones : 23.047.471,00  
Valor nominal : \$7.943,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$183.066.062.153,00  
No. de acciones : 23.047.471,00  
Valor nominal : \$7.943,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Simon James Bobbin	P.P. No. 000000536685462

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcelo Farat Milani	P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 000000080089233

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 23 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-t

**PODERES**

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplan a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de	00668275 del 12 de febrero de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO  
Matrícula No.: 01092002  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:53:22**

Recibo No. AA21811982

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21811982FCA4A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = =

Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,

quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

Handwritten notes: '1910', 'en copia', 'Julio 6 2001', '113', '114', '115', 'copias', 'SEP', 'copias', '113', '114', '115'.

Stamp: 'NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. 36'.



Ca 52911899

Ca252911899



10644CID6IDY961a

31/10/2017

Caderna S.A. No. 896395340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



COPIA COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

# SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

## EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

### CERTIFICA:

**RAZON SOCIAL:** LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

**NATURALEZA JURIDICA:** Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**CONSTITUCION:** Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO:** En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

**REPRESENTACION LEGAL:** Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



Ca252911898



10643D6IDYA61a1C

31/10/2017

Cadena S.A. N° 890905940

COPIA

SAT  
CRI  
Y  
DEB  
EOM  
NAN  
LAW  
LUN

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA**

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

**RAMOS AUTORIZADOS:**

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

**CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ  
SECRETARIA GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



52911897

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

31/10/2017

Cadema S.A. N.E. 8909905940





# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SECCION DE REGISTRO

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02N10062606301PJA0529

PAGINA : 001



\*02\*

4828127274012

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE MEMBRIDOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA : LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NIT. : 08600377079

CERTIFICA :

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE OTORGO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA :

FORMAS SOCIALES NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII-1973 NO.10782
2850	25-VI-1979	5 BOGOTA	19-VII-1979 NO.12909
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX-1988	36 BOGOTA	28-IX-1988 NO.246655
1954	20-IX-1990	24 BOGOTA	26-X-1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.316476
6753	30-XI-1992	36 STAFE BTA	20-I-1993 NO.392974
689	6-IV-1995	24 STAFE BTA	5-V-1995 NO.491267
0085979	1998/12/23	00036 BOGOTA D.C.	00862275 1999/02/112
0009365	1999/04/16	00036 BOGOTA D.C.	00894007 1999/08/30
000824	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706250 1999/12/03
000824	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706607 1999/12/06
000860	1999/12/30	00036 BOGOTA D.C.	00711615 2000/01/07

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, INCENDIO, CREDITO, INCENDIO, LUORO, CASARTE, MARIDO, INAGOMIRACTUAL, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SIGALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA DE SEGUROS FUNDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C. - VERIFICAR EL CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA EMPLER ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS

NOTARIA TREINTA Y SEIS

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



COPIA





\*02\*



\*4828125\*



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA = 002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927.- ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 9. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES O RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEANJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$8,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$6,854,870,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

NOTARIA TRENTAY SEIS  
36 DEL CENSO DE BOGOTA 1936

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

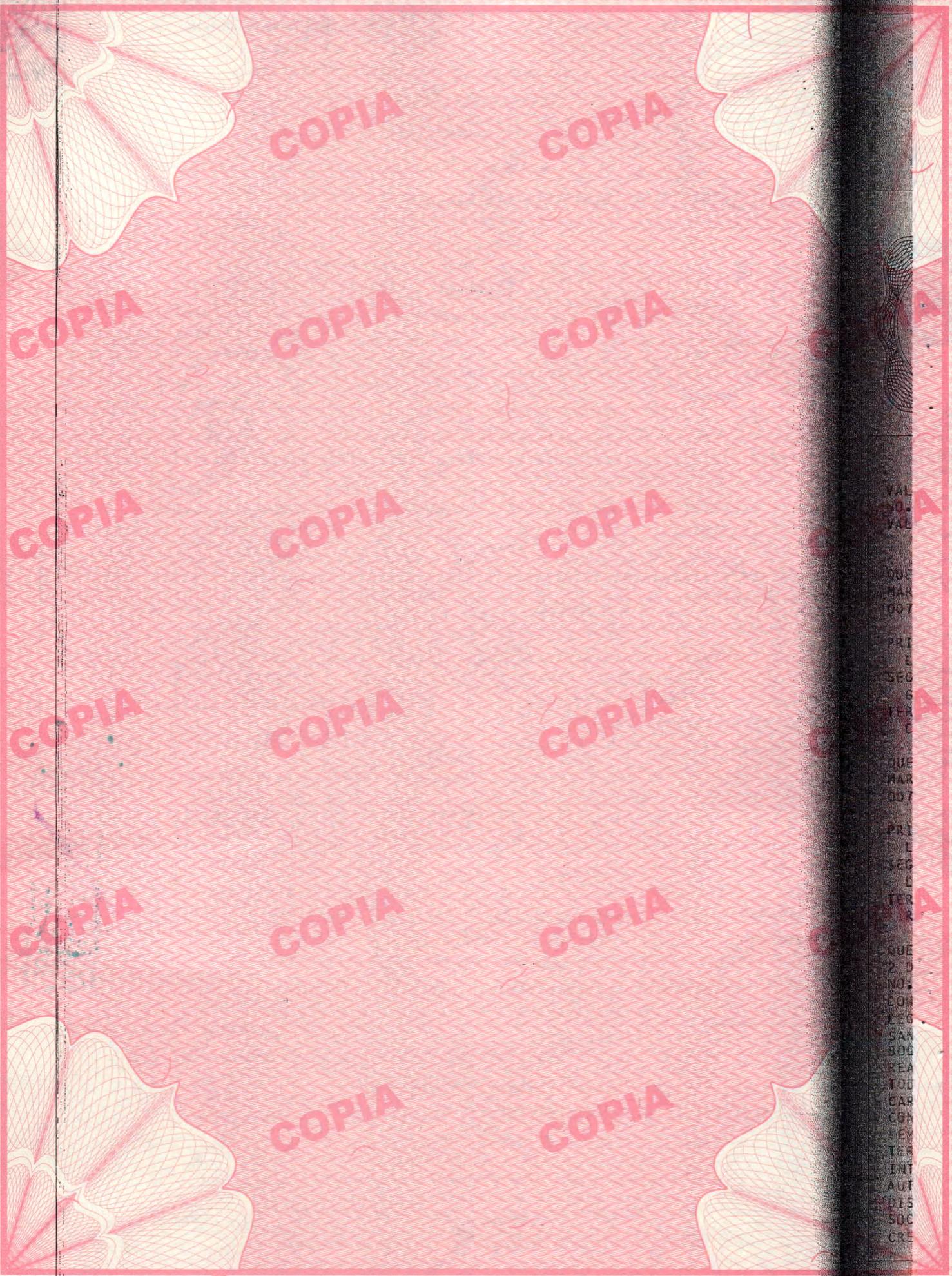
Ca252911895



10645a1CID6IDY66

31/10/2017

Cadena S.A. No. 89030340



COPIA

VAL  
NO.  
VAL  
QUE  
MAR  
007  
PRI  
L  
SEG  
G  
TER  
C  
QUE  
MAR  
007  
PAI  
L  
SEG  
L  
TER  
R  
QUE  
2 D  
NO.  
CON  
LEG  
SAN  
BOG  
REA  
TOO  
CAR  
GON  
EX  
TER  
INT  
AUT  
DIS  
SDC  
CRE



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

# República de Colombia



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30

02N10062606801PJA0529 PAGINA : 003



VALOR : \*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
DE ACCIONES: 514,100.00  
VALOR NOMINAL : 513,333.33998

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DEL 2001 Y INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

PRIMER RENGLON  
NOMBRE  
LAWSON GLENN ALFRED  
IDENTIFICACION  
C.C. 80000207961

SEGUNDO RENGLON  
NOMBRE  
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO  
IDENTIFICACION  
C.C. 00079154208

TERCER RENGLON  
NOMBRE  
CALVO DEL ROSARIO JAIME  
IDENTIFICACION  
C.E. 00000306077

CUARTO RENGLON  
NOMBRE  
RIVERA MAX  
IDENTIFICACION  
P. P00058947717

QUINTO RENGLON  
NOMBRE  
LOZANO ATUESTA SANTIAGO  
IDENTIFICACION  
C.C. 00019115178

SEXTO RENGLON  
NOMBRE  
RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO  
IDENTIFICACION  
C.C. 00019411169

CERTIFICA :  
QUE POR E.P. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTIAGO DE BOGOTA S.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO POR LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115.178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O INTERVENIENTE; ( ) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS



LEONARDO BARRERA TORRES



Ca252911894



10644CID6IDBYK61a

3/11/01/2017

Cadensa. Nr. 89030360

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

COPIA

ORG  
DE  
194  
77  
ADM  
ANT  
DIR  
PRO  
EVA  
SEN  
INT  
DEM  
ELL  
PEN  
PAR  
LOS  
QUE  
COM  
QUE  
DES  
QUE  
EST  
INT  
TER  
ESP  
RES  
DES  
QUE  
CAN  
DE  
PAI  
CIE  
ENT  
SOC  
COM  
COM  
444  
SEN  
COM  
COM  
COM  
EN  
DES

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02N1006260601PJA0529

PAGINA : 004

\*02\*

\*428127\*

Ca 52911893

\*\*\*\*\*

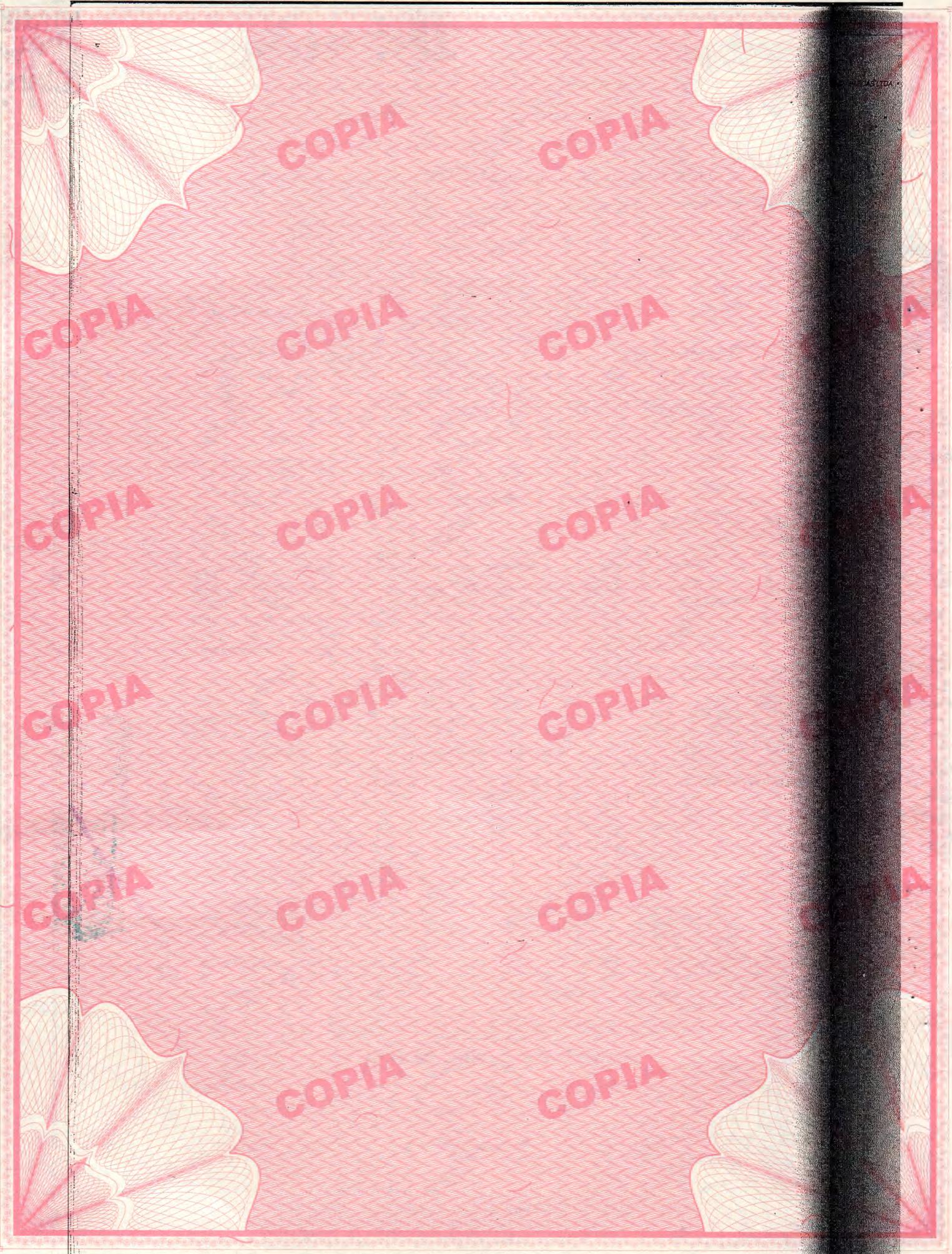
ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GOBERNATIVA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMINISTRATIVOS DE DEMANDA DE QUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL Y DENAL; CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ASISTIR A LAS INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTIR A LAS DEBATS DE INTERFERENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DEBATS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANTO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUERAN; QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPAREZCA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO GENERAL FACULTADO PARA CONFESAR; D ) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO DEFENSOR; OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, ASISTIR, TRANSIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E ) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, EN TODO EL MUNDO EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CINCO (05) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL INTERMUNICIPAL TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE SURSIN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G ) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA ESTIGAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. A LOS ARBITROS QUE SE REQUERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS  
36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 1036







República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CASTIDA - 2000



121010

AA 4828016



Ca 52911892

----- 2 -----

jurisdiccional; e) Así mismo  
comprende facultad para designar en  
nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA  
DE SEGUROS GENERALES S.A. los  
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en  
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA  
MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado  
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),  
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)  
que todas las informaciones consignadas en el presente  
instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la  
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en  
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde  
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,  
pero no de la veracidad de las declaraciones de los  
interesados.- . . . . .

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el  
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y  
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de  
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre  
la formalidad del registro dentro del término legal lo  
aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.  
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de  
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel  
notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTA Y SEIS

Ca252911892



10642IDYD61aIC6D

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890905740

COPIA

COPIA

*[Handwritten signature]*



JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~...~~ GARCIA

NOTARIO TREN ~~...~~ DE BOGOTA (E.)

redb.



COPIA

*[Vertical strip with handwritten notes and signatures]*



Ca251601572

# NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



Libertad y Orden

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez (**1910**) del cuatro (**04**) de julio de dos mil uno (**2001**), tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve (**39**) en nueve (**09**) en Bogotá D.C.; a los veintisiete (**27**) días de diciembre de dos mil diecisiete (**2017**), con destino: **INTERESADO**



**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.

NO  
ARIA  
36



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



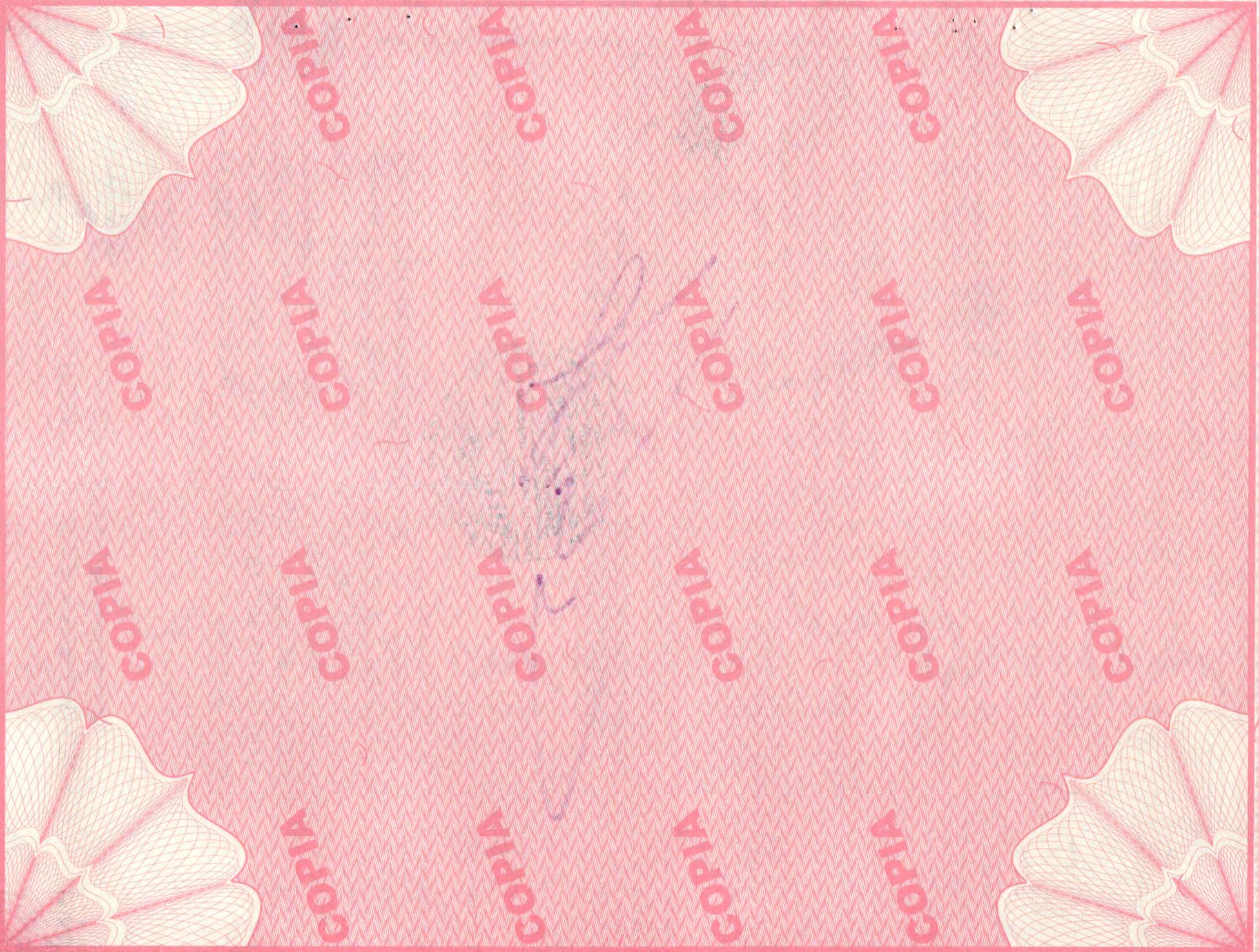
Ca251601572



10622AQQAA989EY

18/08/2017

Cadema S.A. No. 890305340





Ca252269829

# CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.



## CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

**Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.**

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS



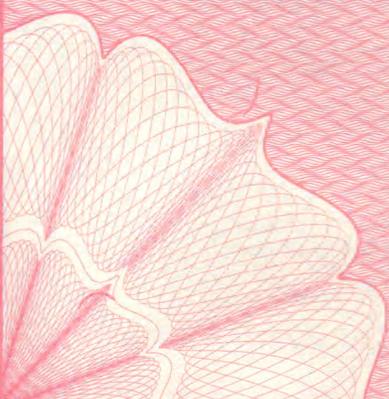
**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. (E.)





COPIA



COPIA

COPIA



Ca385446150

NOTARIA 36



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 05/94/2021  
EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C; POR RUEGO DEL INTERESADO.

CERTIFICA

Que en obediencia, y verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39) del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL; y que a la fecha y hora de hoy, NO presenta nota de modificación NI de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA; C. C. (X) No. 19395114, C. E.(..), PASAPORTE(...), para trámites varios.

Este documento fue leído y recibido a satisfacción por el interesado



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C (E.)

CARRERA 7 12 B 27; Tel. 7470208

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca385446150



29-11-20

Cadena S.A. No. 890905340

11015CR50QC91a1

<b>POLIZA No.</b> 1337118	<b>ANEXO No</b> 0	<b>CERTIFICADO DE</b> POLIZA DE FACTURACION	<b>SUCURSAL</b> BOGOTA
TOMADOR: SCOTIABANK COLPATRIA.		NIT: 8600345941	
DIRECCION: CR 7 # 24 - 89	TELEFONO: 7456300	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CALDAS CARVAJAL OSCAR FERNANDO -- Dir: CRA 54 NO 1 A 60 APTO 904 TO PARANA -- CALI		CC: 94377200	
BENEFICIARIO: CALDAS CARVAJAL OSCAR FERNANDO		CC: 94377200	
<b>FECHA DE</b> EXPEDICION (Día-Mes-Año) 07/SEPTIEMBRE/2018	<b>VIGENCIA</b> <b>DESDE LAS 0HH</b> (Día-Mes-Año) 03/SEPTIEMBRE/2018	<b>HASTA LAS 0HH</b> (Día-Mes-Año) 03/SEPTIEMBRE/2019	<b>DIAS</b> 365
		<b>PERIODO COBRO</b> <b>DESDE LAS 0HH</b> (Día-Mes-Año) 03/SEPTIEMBRE/2018	<b>HASTA LAS 0 HH</b> (Día-Mes-Año) 03/SEPTIEMBRE/2019
		<b>DIAS</b> 365	
<b>INTERMEDIARIO</b> CITIBANK COLOMBIA S.A.		<b>CLAVE</b> 51048	<b>% PARTICIPACION</b> 100.
		<b>DIRECTO</b>	
		<b>COMPañIA</b> SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	<b>% PARTICIPACION</b> 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO : 08002144	MARCA: RENAULT	TIPO: LOGAN DYNAMIQUE MT 1600CC	CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2008	MOTOR: F710UC95870	CHASIS: 9FBL8RAHB8M017281	VIN:
PLACAS : CQM561	SERVICIO: PARTICULAR USO PERSONAL	BONO : 0	COLOR: AZUL GRIS

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	\$ 2,000,000,000.00	--	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	\$ 15770000.00	--	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 15770000.00	--	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	\$ 15,770,000.00	--	1.00 SMMLV
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 15770000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ 1.00	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$ 25,000,000.00	--	--
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	-	--	--
ASISTENCIA EN VIAJES	-	--	--
DESMEMBRACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 25,000,000.00	--	--
MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 25,000,000.00	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 25,000,000.00	--	--
VEHICULO DE REEMPLAZO POR SINIESTRO	-	--	--
ASISTENCIA PLATINO	-	--	--
PLAN VIAJERO	-	--	--
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 15,770,000.00	--	--
<b>ACCESORIOS (Incluido dentro del valor asegurado)</b>			
PELICULA DE SEGURIDAD 0	\$ 170,000.00		

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,760,738.78
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 03/10/2018	BASE IMPONIBLE: (0% 24,605.05), (19% 1,736,133.73)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 329,865.41
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 2,090,604.19

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penjaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Firma Autorizada

POLIZA No. 1337118	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

APLICAN TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL CLAUSULADO PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES:  
REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D00I  
LÍMITE DE ASISTENCIAS:  
\*ENVÍO Y PAGO DE GRÚA: APLICA HASTA UN MÁXIMO DE 40 SMDLV POR AVERÍA Y 60 SMDLV POR ACCIDENTE.  
\*CARRO TALLER: SIN LÍMITE DE EVENTOS.  
\*CONDUCTOR ELEGIDO: SIN LÍMITE DE EVENTOS.  
\*GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDAS TOTALES: APLICA HASTA POR 1.5 SMDLV HASTA POR 30 DÍAS.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

---

**Derecho de petición de interés particular. Solicitudes afiliado Wilmer Londoño García. C.C. No. 94.287.984 / JJNG**

1 mensaje

---

**GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>

28 de mayo de 2021, 11:52

Para: gerenciageneral@emmsanar.org.co, emssanarsas@emssanar.or.co

Cc: GHA JUAN JOSÉ NAVIA &lt;jnavia@gha.com.co&gt;

Estimados,

Cordial saludo:

Para recepción, revisión y respectiva respuesta, adjunto derecho de petición de interés particular en formato pdf con sus respectivos anexos.

Quedo atento a cualquier duda o requerimiento.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

---

**3 adjuntos** **D.P. EMMSANAR.pdf**  
139K **CERTIFICADO DE VIGENCIA SBS.pdf**  
729K **PODER GENERAL SBS SEGUROS COLOMBIA SA.pdf**  
16103K

Doctora,  
**JOSÉ HOMERO CADENA BACCA**  
Representante Legal  
**EMSSANAR S.A.S.**  
E-mail: gerenciageneral@emmsanar.org.co  
Cll. 5 No. 19-12 Barrio Libertadores  
Santiago de Cali, Valle

**Referencia:** Derecho de petición de interés particular.

Respetada Señora,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (calidad que acredito), respetuosamente me permito presentar derecho de petición a la entidad que Usted representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo las siguientes:

### **PETICIONES**

**i)** Que se me expida a mi costa copia de la historia clínica completa del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con C.C. No. 94.287.984 desde el 04 de noviembre de 2018, incluida la generada por las Instituciones Prestadoras de Salud con las que tengan convenio, **ii)** Que se me informe el estado de la afiliación del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha, **iii)** Que se me informe la composición del grupo familiar afiliado del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha, **iv)** Que se me informe la dirección de residencia reportada en la entidad por el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha y **v)** Que se me informe si al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA se ha formulado concepto de rehabilitación por parte del área de medicina laboral de la entidad y, en caso afirmativo, se me expida copia del documento respectivo.

Fundo la presente solicitud con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y otras personas presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi procurada y otras personas; cuyo conocimiento correspondió Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali con radicado 760013103010-2021-00017-00. En este proceso se pretende el reconocimiento de unos presuntos perjuicios reclamados por un accidente de tránsito ocurrido el 04 de noviembre de 2018.

2. Para dar respuesta a esta demanda es necesaria la documentación e información requerida en el presente derecho de petición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFICACIONES

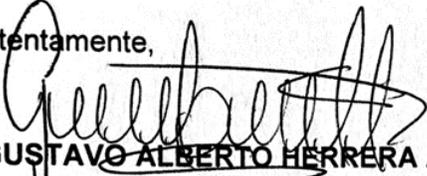
Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

## ANEXOS

1. Poder general.

Quedamos muy atentos a la respuesta oportuna de esta solicitud.

Atentamente,

Atentamente,  
  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

---

**Derecho de petición de interés particular. Solicitud HC. paciente WILMER LONDOÑO GARCÍA con C.C. No. 94.287.984 / JJNG**

1 mensaje

---

**GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>  
Para: ostrauma@gmail.com

28 de mayo de 2021, 12:00

Estimados,

Cordial saludo:

Para recepción, revisión y respectiva respuesta, adjunto derecho de petición de interés particular en formato pdf con sus respectivos anexos.

Quedo atento a cualquier duda o requerimiento.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

---

**3 adjuntos** **CERTIFICADO DE VIGENCIA SBS.pdf**  
729K **PODER GENERAL SBS SEGUROS COLOMBIA SA.pdf**  
16103K **D.P. OSTRUMA VALLE S.A.S.pdf**  
138K

Doctora,  
**HERNÁN ANIBAL MUÑOZ PIEDRAHITA**  
Representante Legal  
**OSTRAUMA VALLE S.A.S.**  
E-mail: [ostrauma@gmail.com](mailto:ostrauma@gmail.com)  
Calle 5 # 38-48 en Clínica San Fernando  
Santiago de Cali, Valle

**Referencia:** Derecho de petición de interés particular.

Respetada Señora,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (calidad que acredito), respetuosamente me permito presentar derecho de petición a la entidad que Usted representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la siguiente:

### **PETICIONES**

- a) Solicito respetuosamente se me expida copia a mi costa de la historia clínica completa del señor **WILMER LONDOÑO GARCÍA** con C.C. No. 94.287.984 desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha.

Fundo la presente solicitud con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El señor **WILMER LONDOÑO GARCÍA** y otras personas presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi procurada y otras personas; cuyo conocimiento correspondió Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali con radicado 760013103010-2021-00017-00. En este proceso se pretende el reconocimiento de unos presuntos perjuicios reclamados por un accidente de tránsito ocurrido el 04 de noviembre de 2018.
2. Para dar respuesta a esta demanda es necesaria la documentación e información requerida en el presente derecho de petición.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFICACIONES

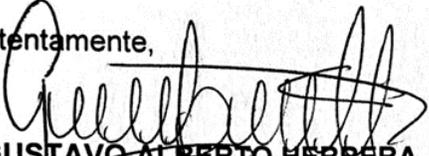
Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

## ANEXOS

1. Poder general.

Quedamos muy atentos a la respuesta oportuna de esta solicitud.

Atentamente,

Atentamente,  
  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-05-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 94287984	WILMER		LONDONO	GARCIA	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-05-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	01/12/2020	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-05-21

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2001-07-31	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2004-01-23	Activo cotizante

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-05-21

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-05-10	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE CORREOS, MENSAJERIA, TRAMITES Y SIMILARES	Valle del Cauca- CALI

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2017-04-07	Activa	PRODUCCION AGRICOLA NCP EN UNIDADES ESPECIALIZADAS INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA INDUSTRIA DE LA PRODUCCIÓN DE CAUCHO NATURAL Y/O SINTETICA	Valle del Cauca- CALI
------------------------------	------------	--------	---	-----------------------

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-05-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-04-30

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2019-02-14	VIGENTE	

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-05-21

No se han reportado pensiones para esta persona.

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-04-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94287984
NOMBRES	WILMER
APELLIDOS	LONDONO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	09/03/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 05/26/2021 21:21:34 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **WILMER LONDOÑO GARCÍA Y OTROS**

DEMANDADOS: **HERNANDO ZULUAGA NARANJO  
OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL  
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN: **7600131030102021-00017-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C.; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Wilmer Londoño García y otros en contra de Hernando Zuluaga Naranjo, Oscar Fernando Caldas Carvajal y SBS Seguros Colombia S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho “1.”:** No me consta. Las circunstancias modales y tempo espaciales del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada en su calidad de entidad aseguradora, pues la misma no supervisa ni ostenta la guarda material o jurídica del vehículo asegurado, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

**Frente al hecho “2.”:** No me consta. La edad del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, quien aduce ser víctima, para la fecha del accidente que es objeto del proceso judicial que nos ocupa, es un asunto ajeno al conocimiento a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que debe acreditarse en el decurso procesal.

JJNG

1

**Frente al hecho “3.”:** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. desconoce la existencia de una relación constitutiva de unión marital de hecho entre WILMER LONDOÑO GARCÍA y SANDRA MILENA PORTILLA CERÓN, de tal forma que de acuerdo con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso deberá la parte actora acreditar esta afirmación en consonancia con lo normado en la Ley 54 de 1990.

**Frente al hecho “4.”:** No me consta. La existencia, o no, de un vínculo de consanguinidad entre el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y la señora NANCY GARCÍA MARQUEZ, es un asunto ajeno a mi procurada en su rol de entidad aseguradora. Debe probarse.

**Frente al hecho “5”:** No me consta. La existencia, o no, de un vínculo de consanguinidad entre el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y los señores YESSENIA GIRALDO GARCÍA, YAKELINE GIRALDO GARCÍA, ESNEIDER ALEJANDRO GIRALDO, OSCAR ANDRÉS GIRALDO GARCÍA, CRISTIAN DAVID GIRALDO GARCIA o JOHN FREDY LONDOÑO GARCÍA; es un asunto ajeno y extraño a las operaciones y conocimiento de mi procurada. Debe probarse.

**Frente al hecho “6”:** No me consta. Es absolutamente ajeno al conocimiento de mi procurada la existencia, o no, de una relación paternofilial “de crianza” entre el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL PORTILLA LOZANO, MICHEL DANIELA LOZANO PORTILLA o ANGIE MARCELA LOZANO PORTILLA. Este aserto deberá acreditarse en el devenir procesal conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, no huelga precisar que la parte actora no ha aportado prueba siquiera sumaria que permita determinar el vínculo “de crianza” aducido y, consecuentemente, la causación de los perjuicios que se reclama en favor de las personas citadas en el párrafo anterior, habida cuenta que si bien el concepto de hijos de crianza ha surgido del desarrollo Jurisprudencial, esta misma fuente consagra los requisitos para que una persona sea considerada como tal, teniendo que la *posesión notoria del estado de hijo*, como una presunción de paternidad extramatrimonial, debe probarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la ley 45 de 1936, a saber:

*“Artículo 5°. La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.*

*“Artículo 6°. La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el*

*vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.”*

En igual sentido debe acreditarse el requisito enunciado en el artículo 9° de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 398 del Código Civil de la siguiente forma

*“ARTÍCULO 398. Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.*

*PARÁGRAFO: Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico procesal en los juicios en curso.”*

Con base a ello la Jurisprudencia ha determinado las reglas fijadas a lo largo de los años para determinar la existencia de dicho vínculo de crianza, en los siguientes términos:

*“(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza **es necesario demostrar** la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. **El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos.** Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.*

*(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, **cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente**”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

**Frente al hecho “7.”** No me consta. Es absolutamente ajeno y extraño a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. un aspecto tan íntimo del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA como su domicilio, la composición de su grupo familiar o la identificación de las personas con las que él cohabite. Luego, este aserto debe ser acreditado por el extremo activo de la litis en el decurso procesal conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**Frente al hecho “8”:** No me consta. La situación laboral del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA para la fecha del accidente de tránsito objeto del proceso judicial que nos ocupa, es un asunto totalmente ajeno y extraño a las operaciones y conocimiento de mi procurada. Debe probarse.

Sin embargo, no dejamos de advertir que (a nuestro juicio) ni la actividad económica desplegada por el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, ni sus labores ni sus ingresos económicos, están debidamente soportados en el plenario por las siguientes razones:

- i) Al verificar la consulta pública del Registro Único de Afiliados (RUAF) con la cédula de ciudadanía del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA se aprecia que el mismo se encuentra con estado “Retirado” del Sistema General de Pensiones, y se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud al **Régimen subsidiado**. En este punto es menester precisar que los “trabajadores dependientes” son *afiliados obligatorios* al Sistema Pensional y al Sistema de Salud (como cotizantes en este último caso) según las previsiones de los artículos 15 y 157, literal A, respectivamente, de la Ley 100 de 1993. Esto desdice la afirmación de la parte actora de que el mencionado señor se encontrara laborando para la fecha del accidente.

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-05-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 94287984	WILMER		LONDONO	GARCIA	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-05-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	01/12/2020	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2021-05-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2001-07-31	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2004-01-23	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2021-05-21
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
POSITIVA COMPANHIA DE SEGUROS	2010-05-10	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE CORREOS, MENSAJERIA, TRAMITES Y SIMILARES	Valle del Cauca- CALI	

- ii) Al verificar la Base de Datos Única de Afiliados del ADRES con la cédula de ciudadanía del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA encontramos que está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS EMMSANAR S.A.S. en el *régimen subsidiado* desde el *09 de marzo de 2018*, lo que nuevamente desdice su afirmación de encontrarse laborando para la fecha del hecho de tránsito:

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94287984
NOMBRES	WILMER
APELLIDOS	LONDONO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	09/03/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior indica que el señor LONDOÑO GARCÍA no era cotizante activo al Sistema de Seguridad Social, lo que se constituye en un indicio de que a la fecha de su deceso se encontraba en situación de desempleo.

**Frente al hecho “9.”:** No me consta. Las circunstancias modales y tempo espaciales del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada en su calidad de entidad aseguradora, las cuales deben ser fehacientemente probadas por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

**Frente al hecho “10”:** No me consta. Las circunstancias modales y tempo espaciales del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada en su calidad de entidad aseguradora, pues la misma no supervisa ni ostenta la guarda material o jurídica del vehículo asegurado, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar desde ya que un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser

5

imputable al señor JARISON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores desplazándose por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARISON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato "Acta de Inspección a Lugares", como parte de los actos urgentes de la Policía Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARISON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Así las cosas, desde ya planteamos nuestra oposición a la hipótesis descrita en el IPAT, pues no deviene de un análisis concienzudo de la evidencia obtenida en lugar de los hechos.

Por su parte, en relación con la eficacia probatoria del IPAT y de su hipótesis para acreditar las circunstancias modales de un evento vehicular y emitir un juicio de responsabilidad precisamos lo siguiente:

Es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio JNG

6

de Transporte, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido “Manual” establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con **finés netamente estadísticos** y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

”Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

**Frente al hecho “11.”:** No me consta. Se reitera que las circunstancias modales de hecho de tránsito objeto de la litis son ajenas a mi representada en su rol de entidad aseguradora. En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar sus dichos.

Sin embargo, consideramos que de un análisis de los medios de prueba disponibles en el plenario y del relato que se escuchará en el momento de la práctica de las pruebas del conductor del vehículo de placa CQM561, se evidencia que la responsabilidad del hecho no recae en este último, sino en el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ, conductor de la motocicleta de placa HUS37A quien debido al estado de alicoramiento que aparentemente presentaba y el exceso de velocidad con el que se desplazaba no pudo advertir que el vehículo conducido por el señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO se encontraba sobre el carril finalizando una maniobra de viraje a la izquierda para ingresar a la Carrera 54, por lo que lo impacta de forma intempestiva. Valga advertir que el señor ZULUAGA NARANJO antes de iniciar el viraje verificó prudente y concienzudamente que no se desplazara ningún vehículo por el carril derecho (sentido norte-sur) de la Calle 2. En consecuencia, la causa adecuada del incidente fue generada por el señor ZULUAGA NARANJO que debe ser la persona llamada a responder por los daños que eventualmente pudo haber irrogado al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA.

Por su parte, no es cierto que la prelación en el caso puntual está definida por cuál vía es, o no, principal como quiera que la prelación en intersecciones está claramente reglada por el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**Frente al hecho “12.”:** No me consta. Se reitera que las circunstancias modales de hecho de tránsito objeto de la litis son ajenas a mi representada en su rol de entidad aseguradora.

JJNG

8



En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar las afirmaciones vertidas en este presupuesto fáctico.

Sin embargo, consideramos que de un análisis de los medios de prueba disponibles en el plenario y del relato que se escuchará en el momento de la práctica de las pruebas del conductor del vehículo de placa CQM561, se evidencia que la responsabilidad del hecho no recae en este último, sino en el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ, conductor de la motocicleta de placa HUS37A quien debido al estado de alicoramiento que aparentemente presentaba y el exceso de velocidad con el que se desplazaba no pudo advertir que el vehículo conducido por el señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO se encontraba sobre el carril finalizando una maniobra de viraje a la izquierda para ingresar a la Carrera 54, por lo que lo impacta de forma intempestiva. Valga advertir que el señor ZULUAGA NARANJO antes de iniciar el viraje verificó prudente y concienzudamente que no se desplazara ningún vehículo por el carril derecho (sentido norte-sur) de la Calle 2. En consecuencia, la causa adecuada del incidente fue generada por el señor ZULUAGA NARANJO que debe ser la persona llamada a responder por los daños que eventualmente pudo haber irrogado al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA.

La imagen que se presenta en este hecho se trata de un pantallazo de la plataforma “Google Maps” que, de ninguna manera, acredita las circunstancias modales o tiempo espaciales del accidente de tránsito, pues no se capturaron al momento de la colisión o inmediatamente posterior a ella.

**Frente al hecho “13.”:** Es cierto.

**Frente al hecho “14.”:** No es cierto. Es preciso señalar, desde ya, que un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser imputable al señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores que se desplazaran por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARINSON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las

disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato "Acta de Inspección a Lugares", como parte de los actos urgentes de la Policía Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Se advierte así, que la parte actora apunala el juicio de responsabilidad que emite en este hecho en la hipótesis a la que arribó la autoridad de tránsito. Sin embargo, dicha hipótesis no tiene la virtualidad de constituir un juicio de responsabilidad jurídica, ni da cuenta de las circunstancias modales o tempo espaciales del hecho de tránsito objeto de la litis por cuanto se genera con fines netamente estadísticos y la autoridad de tránsito no es testigo directo del suceso.

En el caso concreto, transcurrieron casi 55 minutos desde la ocurrencia del accidente hasta el momento en que arribó la autoridad de tránsito al lugar de los hechos, de acuerdo con los datos consignados en el IPAT, véase:

4. FECHA Y HORA											
04	NOV	2018	19	45							
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
04	NOV	2018	20	10							
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Lo anterior es indicativo que la eficacia probatoria del IPAT para acreditar la responsabilidad de un actor vial en la producción de un hecho de tránsito es prácticamente nula. Sobre el particular reiteramos:

Es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido “Manual” establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con **finés netamente estadísticos** y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 0011268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.

-- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

-- Análisis de velocidades (en lo posible).

-- Posible violación a las normas de tránsito.

"Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

"Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

**Frente al hecho "15.":** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino, ni directa ni indirectamente, en las atenciones médico-quirúrgicas que pudieron haber sido dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito del 04 de noviembre de 2018. Debe probarse.

**Frente al hecho "16.":** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino, ni directa ni indirectamente, en las atenciones médico-quirúrgicas que pudieron haber sido dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito del 04 de noviembre de 2018. Debe probarse.

**Frente al hecho "17.":** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino, ni directa ni indirectamente, en las atenciones médico-quirúrgicas que pudieron haber sido dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito del 04 de noviembre de 2018. Debe probarse.

**Frente al hecho "18.":** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino, ni directa ni indirectamente, en las atenciones médico-quirúrgicas que pudieron haber sido

dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito del 04 de noviembre de 2018. Debe probarse.

**Frente al hecho “19.”:** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino, ni directa ni indirectamente, en las atenciones médico-quirúrgicas que pudieron haber sido dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito del 04 de noviembre de 2018. Debe probarse.

**Frente al hecho “20.”:** No me consta. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no intervino ni directa ni indirectamente en las atenciones médicas dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, por lo que no le consta las incapacidades médicas que pudieron ser prescritas por su médico tratante por los diagnósticos derivados del accidente de tránsito que es objeto de la litis. Debe probarse.

**Frente al hecho “21.”:** No me consta. Mi procurada no intervino directa o indirectamente en las atenciones médicas dispensadas al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, de tal forma que es ajeno a su conocimiento si el tratamiento aplicado a este está en curso o se encuentra terminado. Tampoco acredita el demandante su aserto, que es claramente subjetivo y carente de fundamento médico-científico. Nótese que el extremo activo de la litis no prueba con ninguno de los medios suasorios aportados al plenario, que el tratamiento del señor LONDOÑO se encuentre en curso y que, en consecuencia, no ha alcanzado la Mejoría Médica Máxima<sup>2</sup> para ser evaluada su pérdida de capacidad laboral. Debe probarse.

**Frente al hecho “22.”:** Es cierto, pues se desprende del contenido del certificado de tradición del rodante.

**Frente al hecho “23.”:** Es cierto.

**Frente al hecho “24.”:** No es cierto en la forma como está redactado.

---

<sup>2</sup> **Manual Único para la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. 4.6 Mejoría Médica Máxima ‘MMM’:** Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud.

Entre SCOTIABANK COLPATRIA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se concertó un contrato de seguros documentado en la Póliza de “Seguro de Autos Citybank” No. 1337118, anexo No. 0, con vigencia entre las 0 horas del 03/09/2018 hasta las 0 horas del 03/09/2019, dónde aparece como asegurado el “OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL” y que tiene contratado, entre otros, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado por un hecho de tránsito ocurrido en vigencia de la póliza y derivado de la conducción del vehículo amparado y siempre y cuando no concurra alguna causa legal que lo exonere de dicha responsabilidad, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurran causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA”, que cuenta con un valor asegurado de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Las condiciones, exclusiones y sublímites están pactados en los “textos de la póliza”.

**Frente al hecho “25.”:** No es cierto. Las codemandadas no son “agentes dañinos” pues de ninguna manera irrogaron perjuicio alguno al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA o a quienes afirman integrar su núcleo familiar. Como ya se indicó, un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser imputable al señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores que se desplazaran por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARINSON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las

14

disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato “Acta de Inspección a Lugares”, como parte de los actos urgentes de la Policía Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Por otra parte, debemos manifestar que el ámbito de la “esfera personal, familiar e íntima” del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y demás demandantes es, naturalmente, ajena al conocimiento de mi representada en su rol de aseguradora. Luego, las cuestiones relativas a la presunta privación de los momentos “placenteros del diario vivir” o, valga decir, alteración de condiciones de existencia supuestamente padecidos por los integrantes del extremo activo y su presunta relación con el hecho de tránsito objeto de la litis, deben ser probados con suficiencia en el proceso judicial, conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “26.”:** No es cierto. Las codemandadas no son “agentes dañinos” pues de ninguna manera irrogaron perjuicio alguno al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA o a quienes afirman integrar su núcleo familiar. Como ya se indicó, un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser imputable al señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra

JJNG

15



en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores que se desplazaran por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARINSON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato “Acta de Inspección a Lugares”, como parte de los actos urgentes de la Policía Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Por otra parte, debemos manifestar que el ámbito de la “esfera sentimental” del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y demás demandantes es, naturalmente, ajena al conocimiento de mi representada en su rol de aseguradora. Luego, las cuestiones relativas a los presuntos sentimientos de “angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros” supuestamente padecidos por los integrantes del extremo activo y su presunta relación con el hecho de tránsito objeto de la litis, deben ser probados con suficiencia en el proceso judicial, conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “27.”:** No me consta. Se reitera que la esfera privada, familiar y laboral de la vida del señor WILMER LONDOÑO GARCIA y de los demás integrantes del extremo activo, es completamente ajena al conocimiento de mi procurada. De tal forma, que conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso acreditar esas

JJNG

16



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92

[www.gha.com.co](http://www.gha.com.co)

circunstancias familiares o de vida de los mencionados, los sentimientos de congoja y aflicción aducidos y la relación causal entre ellos y el hecho de tránsito objeto de la litis.

**Frente al hecho “28.”:** No me consta. Las condiciones de vida del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA son claramente ajenas a mi representada, así como la -supuesta- alteración de las mismas con ocasión del hecho de tránsito de marras. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar aquellas y su relación causal con el incidente.

**Frente al hecho “29.”:** No es cierto. Las codemandadas no son “agentes dañinos” pues de ninguna manera irrogaron perjuicio alguno al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA o a quienes afirman integrar su núcleo familiar. Como ya se indicó, un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser imputable al señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores que se desplazaran por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARINSON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato “Acta de Inspección a Lugares”, como parte de los actos urgentes de la Policía Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Por su parte, es menester precisar que el estado de la salud del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, pasado o presente, es un asunto completamente ajeno a las operaciones o conocimiento de mi representado, por lo que deberá acreditarse en el decurso procesal conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “30.”:** No es cierto. La parte demandante presentó una mera solicitud de indemnización que no satisfacía los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; como quiera que los documentos anexos no daban cuenta de las circunstancias modales del hecho de tránsito quedando, en consecuencia, improbadamente el hecho dañoso y la relación causal entre este y el daño alegado. Así las cosas, al no encontrarse acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la que se pretende derivar la indemnización solicitada, no se acredita la realización del riesgo asegurado que es precisamente esa Responsabilidad Civil Extracontractual. Debe probarse.

**Frente al hecho “31.”:** No es cierto en la forma como está redactado. Sin que implicara la aceptación de cualquier tipo de responsabilidad de la aseguradora o del asegurado, y solo para efectos de solucionar de forma autocompositiva el conflicto jurídico en ciernes, se realizó un acercamiento con el demandante para transigir el conflicto sin que se lograra llegar a ningún acuerdo particular.

**Frente al hecho “32.”:** No es cierto. La causación de intereses moratorios con cargo al asegurador encuentra regulación legal en el artículo 1080 del Código de Comercio y están supeditados a que el solicitante acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro (es decir, la realización del riesgo asegurado) y la cuantía de la pérdida. En el caso de marras, los aquí demandantes presentaron a la compañía una mera solicitud de indemnización que, en todo caso, no logró acreditar la realización del riesgo asegurado como la estructuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, al no probarse las circunstancias modales y tempo espaciales del hecho de tránsito objeto de la litis. En consecuencia, ni se causaron ni se han causado intereses moratorios. Solo

una sentencia en firme de un Juez de la República tiene la vocación de establecer la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio sufrido (recuérdese que en tratándose de perjuicios extrapatrimoniales su tasación está sujeta al *arbitrio iudice*); por lo que solo a partir de una sentencia judicial adversa a los intereses del asegurado se constituiría el siniestro y se haría exigible a la aseguradora el pago de la indemnización hasta el límite de sus amparos y condiciones. Debe probarse.

**Frente al hecho “33.”:** No es cierto. La parte demandante ni judicial ni extrajudicialmente ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida alegada, de tal forma que ninguna obligación indemnizatoria puede imponerse al asegurador hasta tanto no se satisfagan los referidos supuestos. Debe probarse.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL, HERNANDO ZULUAGA NARANJO y, consecuentemente, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Debe advertirse, además, que la eventual obligación indemnizatoria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene fundamento, única y exclusivamente, en el contrato de seguros documentado en la Póliza de Seguro de Autos No. 1337118 con vigencia entre el 03 de septiembre de 2018 al 03 de septiembre de 2019 que tiene por objeto, entre otros, cubrir la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, esto es, OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL, de acuerdo con la Ley al conducir el vehículo de placa CQM561 o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización. En ese sentido, siempre y cuando se acredite la concurrencia de los elementos fundantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL (siempre que esta haya autorizado al señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO para conducir el vehículo asegurado al momento del evento), se activará la obligación condicional de SBS SEGUROS S.A. como entidad aseguradora, hasta el monto de la suma asegurada y siempre y cuando no concurra alguna causa que enerve los efectos jurídicos del seguro, como una exclusión, la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva, la inoperancia del contrato de seguro, entre otras.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

**Frente a la pretensión “5.1.”:** Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos en el contrato de seguro pactado entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los

daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

**Frente a la pretensión “5.2.”:** Me opongo, como quiera que, si no concurren los presupuestos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado de acuerdo con las consideraciones precedentes, tampoco podrá predicarse la responsabilidad del asegurador. En efecto, el artículo 1133 del Código de Comercio refiere que en un solo proceso la presunta víctima podrá demostrar la responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, demandar la indemnización respectiva del asegurador. Ello confirma que la activación de la responsabilidad del asegurador, en este caso de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., depende -en todo caso- de la acreditación de la responsabilidad del asegurado. Lo cual no ocurre de acuerdo con las apreciaciones realizadas a lo largo del presente escrito de contestación. El precitado artículo reza:

“ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra *“El daño” cuando manifiesta: “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”* (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Finalmente, debe precisarse que la obligación surgida del contrato de seguros nunca será solidaria, respecto los demás codemandados.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora o Asegurado de la póliza y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi procurada no es aplicable ningún tipo de solidaridad.

**Frente a la pretensión “5.3.”: Me opongo** frontalmente a esta pretensión pues al no estar acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual de las codemandadas se hace ostensiblemente improcedente la condena por cualquier de los rubros reclamados en esta demanda.

**Frente a la pretensión “5.3.1.” “LUCRO CESANTE”:** Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia, de lo expuesto frente a la pretensión declarativa, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o futuro pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*”. (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a HERNANDO ZULUAGA NARANJO, OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL y, consecuentemente, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Además, es menester precisar en este punto que la causación de este perjuicio no está acreditada por cuanto la parte actora no allega con el escrito de la demanda prueba médica de la incapacidad permanente del señor WILMER LONDOÑO GARCIA ni tampoco del porcentaje de pérdida de capacidad que -presuntamente- presenta y su relación causal con el hecho de tránsito. Tampoco se allega prueba, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, de que el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA no haya alcanzado la Mejoría Médica Máxima, como presupuesto para su calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

**Frente a la pretensión “5.3.2.” “DAÑO EMERGENTE”:** Me opongo a esta pretensión. Como quiera que, si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el daño emergente pretendido, pues aquella es presupuesto de esta.

Por su parte, respecto del daño emergente ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio (...)” (SC2142-2019; 18/06/2019).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a HERNANDO ZULUAGA NARANJO, OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL y, consecuentemente, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por los hechos narrados en el escrito de la demanda.

Se deja expresa constancia que el documento adosado al plenario que pretenden ser medio de prueba de las erogaciones reclamadas en este tipo de perjuicios no cuenta con los elementos mínimos establecidos en la ley para la “factura de venta” definidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, luego no gozan de pertinencia, conducencia y utilidad para establecer la probanza pretendida. Véase:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

No se deja de advertir, además, que la pretensión es incompleta y confusa pues no se indica en favor de qué integrante de la parte demandante se está solicitando su declaratoria, lo que (de suyo) hace imposible determinar quién efectuó la erogación que se reclama y su relación con el hecho de tránsito.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

**Frente a la pretensión “5.3.3.” y “5.3.4.” - “DAÑO MORAL”:** Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de 60 SMMLV para cada uno de los integrantes de la parte demandante; lo anterior por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que presuntamente sufrió el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA y quienes afirman integrar su núcleo familiar como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento<sup>4</sup>:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)<sup>5</sup>, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017<sup>6</sup>. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta especie, no existen topes máximos y mínimos<sup>7</sup>.
- b. La CSJ el día 06-05-2016<sup>8</sup>, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019<sup>9</sup>, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

**Frente a la pretensión “5.3.5.” - “daño a la vida de relación”: Me opongo.** Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de 60 SMMLV para cada uno de los integrantes de la parte demandante por concepto de “daño a la vida de relación”

---

<sup>4</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

<sup>5</sup> CSJ, SC-13925-2016.

<sup>6</sup> CSJ, SC-9193-2017.

<sup>7</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>8</sup> CSJ, SC-5885-2016.

<sup>9</sup> CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

26

consistente en la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, manifestamos que resultaría totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así<sup>10</sup>:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018<sup>11</sup> reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017<sup>12</sup>, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019<sup>13</sup>, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo

---

<sup>10</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

<sup>11</sup> CSJ, SC2107-2018.

<sup>12</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>13</sup> CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

27

craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

**Frente a la pretensión “5.3.6.” – “daño a los bienes de especial protección constitucional – daño a la salud”:** Me opongo frontalmente a esta pretensión por improcedente. El daño a los bienes constitucionalmente protegidos es una tipología de perjuicio propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero sin desarrollo o acogida en la jurisdicción civil, que tiene por objeto el resarcimiento de otros perjuicios inmateriales que “no se encuentren comprendidos dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad sicofísica”<sup>14</sup> (daño a la salud).

Lo anterior sin perjuicio de que, en el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad pretendida.

---

<sup>14</sup> ISAZA POSSE, María Cristina (2018). De la Cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. Editorial Temis, quinta edición, pág. 119

**Frente a la pretensión “5.3.7.” – “daño a la pérdida de oportunidad”:** Me opongo frontalmente a esta pretensión por cuanto, en primer lugar, no se reúnen ni se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad civil pretendida en cabeza de los integrantes de la parte pasiva de la acción por lo que cualquier pretensión condenatoria deviene en improcedente y, en segundo lugar, esta pretensión se excluye con la solicitud de lucro cesante solo en el caso concreto por lo que debió plantearse como una pretensión subsidiaria. Lo anterior como quiera que la solicitud de indemnización del lucro cesante y de la “pérdida del chance” tienen exactamente el mismo fundamento fáctico: Las lesiones presuntamente sufridas por el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA.

Siguiendo a la Dra. María Cristina Isaza Posse tenemos que:

“Acerca de la diferencia entre el lucro cesante y la pérdida de la oportunidad explican los profesores LÓPEZ MESA Y TRIGO REPRESAS: "la deferencia fundamental entre la pérdida del chance, el lucro cesante y el daño emergente finca en una cuestión de grados de certidumbre". Debe observarse un especial cuidado para no confundir el daño futuro con el daño eventual.

En cuanto a la prueba de uno y otros resulta importante resaltar que, tratándose del daño emergente, su prueba exige la presentación de los correspondientes comprobantes de pago. Para probar el lucro cesante se deben acreditar los ingresos de la víctima al momento de la ocurrencia del daño y con base en ellos se hace la proyección de las futuras ganancias. Para calcular la pérdida de la oportunidad o de chance debe acudir a ficciones que no se encuentran basadas en pruebas realmente existentes.

"En tiempos recientes, la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, evitando por un lado, la injusticia de no repararlo, y por otro lado, la reparación plena cuando no hay certeza absoluta sino la probabilidad razonable respecto a que un determinado evento, hecho o comportamiento pudo o no causarlo (Luis MEDINA Alcoz, La teoría de la pérdida de oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencia de derecho de daños público y privado, Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2007)."<sup>15</sup>

**Frente a la pretensión “5.4.” – “intereses de mora”:** Me opongo. De conformidad con las razones vertidas en precedencia, y como quiera que el reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 70

acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídica de la que se pretende derivar las consecuencias del evento; se concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los codemandados en este proceso y, consecuentemente, la solicitud de pago de intereses moratorios.

La oposición se funda, además, en el hecho que los intereses moratorios, como su nombre lo precisa, se constituyen en una “sanción” por mora en el pago de una obligación clara y expresa. En el caso de las aseguradoras, dicha sanción se aplica cuando no se paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el interesado acredite, aun extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; ítems que conforme se ha mencionado extensamente en este escrito no han sido acreditados por los solicitantes, lo que hace improcedente el renacimiento de intereses de mora.

Debe advertirse, además, que esta pretensión se excluye con la pretensión de indexación o corrección monetaria de los valores pretendidos.

Los intereses moratorios y la indexación nunca deben coincidir en el tiempo pues aquellos comprenden esta.

Sobre las tasas de interés comercial ha dicho la Corte Suprema de Justicia “(...) *en la realidad económica actual -así como en lo tocante con el pasado reciente- son tasas positivas, en cuanto exceden -notablemente- el índice de inflación registrado, de modo que ellas cubren in integrum, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, pues se insiste en que el componente inflacionario es uno de los eslabones que, articulados, integran la cadena del interés bancario corriente* (Sent. Cas. Civ. De 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094).

**Frente a la pretensión “5.6.”: “indexación”:** Frente a la pretensión de indexación, me opongo rotundamente, toda vez que no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, por lo cual no existe suma alguna sobre la que se pueda realizar un cálculo actuarial o prospectivo, las sumas esbozadas como pretensiones indemnizatorias aún permanecen en la incertidumbre frente a su causación.

Me opongo a que se acceda a la pretensión de condenar a los codemandados al pago de la indexación a que haya lugar de conformidad con el incremento en el costo de vida, y de acuerdo a la certificación que para tal fin expida el Banco de la República como autoridad competente pues no es posible hacer un cálculo actuarial sobre sumas inciertas, insolutas y derivadas de derechos que además son inciertos y están en disputa, pues un presupuesto

para indexar sumas requiere que exista una obligación clara, expresa y exigible de un deudor en favor del acreedor y es precisamente por la ausencia de esos elementos que el trámite del procedimiento de autos es verbal y no ejecutivo. Por otra parte, es importante tener en cuenta que las certificaciones que expide el Banco de la República se aplican a los intereses, mismos que no fueron solicitados por la apoderada de la parte actora, ya que conceptualmente la indexación de la condena es disímil de los intereses de mora.

La Corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) de forma didáctica aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

(...)

*2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

*2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).*

*2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (...).”*

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE QUIENES INTEGRAN EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

No está acreditado en el plenario que el hecho de tránsito objeto del proceso judicial que nos ocupa tenga su génesis en alguna conducta, acción u omisión del conductor del vehículo de placa CQM561, tampoco se acredita que dicho conductor haya sido previamente autorizado para movilizar el vehículo por el señor OSCAR FERNANDO CALDA CARVAJAL (su propietario). Tampoco evidenciamos alguna prueba arrimada al plenario útil, pertinente y conducente para probar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito que nos ocupa. Luego, la parte demandante está incumpliendo la carga de probar los supuestos de hecho que posibilitan la declaratoria de la responsabilidad pretendida.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad (...)”*

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

*“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)”.*

Sobre este particular se reitera que la parte demandante incumple con el deber de acreditar los elementos o presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual referidos con antelación por las siguientes razones: **i)** Los hechos de la demanda no son claros en cuanto a las circunstancias modales y temporales del hecho de tránsito, **ii)** no se arrima al plenario prueba directa, documental o testimonial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, **iii)** la parte actora pretende acreditar dichas circunstancias con base en la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado al plenario, frente a lo cual manifestamos lo siguiente: En efecto, es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido “Manual” establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.

-- Punto y lugar de impacto.

-- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

-- Análisis de velocidades (en lo posible).

-- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

”Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Frente a lo anterior manifestamos que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo directo de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales.

Por las razones esgrimidas, se considera que la parte demandante incumple la carga de probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue de acuerdo con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso. De tal forma que sus pedimentos deben ser negados.

Solicitamos se declare probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>16</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.<sup>17</sup>”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “**la teoría de la causalidad adecuada**, según la cual, **solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo**, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. **Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante**”<sup>18</sup>

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

<sup>16</sup> Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

**“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.** El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...] <sup>19</sup>”

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a mi representada, en razón a que nada indica que la producción de los daños presuntamente irrogados a la parte actora, sean atribuibles a alguna conducta, acción u omisión del señor OSCAR FERNANDO CARVAJAL CALDAS o HERNANDO ZULUAGA NARANJO.

En el caso bajo examen, hemos advertido que la parte actora no ha logrado acreditar las circunstancias de modo en que se presentaron los hechos que dieron pie a la presente demanda judicial, de manera que no es posible realizar el examen de causalidad acogido por la jurisprudencia patria. La consecuencia necesaria de lo anterior es la no acreditación del nexo causal y, por ende, la denegación de las pretensiones del libelo introductorio.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

### **3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.**

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”<sup>20</sup>.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre el hecho exclusivo de un tercero, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) refiere:

“En síntesis, puede decirse que los requisitos para que el hecho exclusivo de un tercero rompa el nexo causal son: 1°) que el hecho de un tercero sea la única causa del daño; 2°) que haya certeza que el daño es imputable a un tercero, así no esté plenamente identificado; 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido causado por el ofensor presunto, y 5°) que sea resistible e imprevisible para el causante”<sup>21</sup>

Es preciso señalar en este punto, que un análisis serio de la documental que obra en el plenario, especialmente del Informe Ejecutivo y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, amén del estudio del relato del señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO que será oído en audiencia al momento del interrogatorio de la partes o de rendir su declaración de parte; nos permite concluir que este fue prudente, diligente y perito en el proceso de conducción de vehículo de placa CMQ561 para cuando se produce el hecho de tránsito y que la causa eficiente y adecuada del incidente solo puede ser imputable al señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ quien, según la información que obra en el IPAT conducía la motocicleta de placa HUS37A en la que aparentemente se desplazaba como parrillero el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA. El señor HERNANDO ZULUAGA NARANJO verificó la ausencia de vehículos automotores que se desplazaran por el carril derecho de la Calle 2 (sentido norte-sur) e inicia su viraje a la izquierda para ingresar al carril derecho de la Calle 54 (sentido este-oeste), cuando de forma intempestiva, inopinada y sorpresiva es colisionado por la motocicleta conducida por el señor JARINSON JORDAN quien se desplazaba en exceso de velocidad y manifiesta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (es último precisa que los vehículos deben reducir la velocidad a 30 Km/h en intersecciones o giros).

En este punto es preciso advertir que, de acuerdo con la información consignada en el formato “Acta de Inspección a Lugares”, como parte de los actos urgentes de la Policía

---

<sup>20</sup> Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

<sup>21</sup> Velásquez Posada Obdulio (2016), obra citada. Pág. 518.

Judicial, que fue aportado con el escrito de la demanda, el señor JARINSON JORDAN RODRÍGUEZ rehuyó de la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que se constituye en un importante indicio de que, para el momento del hecho de tránsito, se encontraba en estado de alicoramiento, decisivo para la producción del incidente. En el formato de marras se puede leer:

OFICIALES, LUEGO ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA CLARA PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO 000886817, SE REALIZA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA NÚMERO 2964 IMPRESA CON LA INFORMACIÓN ARROJADA POR EL ALCOHOSENSOR, TOMADA A UNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL HECHO YA QUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NÚMERO UNO POR QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA SIN HABERSE TERMINADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. SE TERMINA LA ACTIVIDAD.

Todo lo expuesto es indicativo de que la responsabilidad exclusiva de los daños alegados (en todo caso improbados) recae sobre el señor JARINSON JORDAN RODRIGUEZ, motivo por el cual la acción debió dirigirse contra aquel y no conta quienes integran la parte pasiva de acción.

Solicito señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>23</sup>*

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Por lo anterior y dada la intervención determinante del hecho de la víctima en la producción del suceso es que se plantea esta excepción.

Solicitamos, señor Juez, se declare probada esta excepción

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” EN FAVOR DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE REBOTE.**

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” en favor de las presuntas víctimas indirectas o de rebote reclamantes, con ocasión de las supuestas lesiones padecidas por el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, es decir, no se explica de manera clara y razonada en qué forma se vieron alteradas las condiciones de existencia de los libelistas por los hechos denunciados en el escrito de la demanda. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira<sup>24</sup>:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP). En este punto, útil es recordar lo dicho por la CSJ<sup>25</sup>, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el *ad-quem*, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser

---

<sup>24</sup> TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

<sup>25</sup> CSJ. SC7824-2016.

reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional. lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. (Resaltado y versalitas fuera de texto)."

"En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia."

Ruego, señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.**

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 04 de noviembre de 2018, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

JJNG

41



Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral”<sup>26</sup>:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)<sup>27</sup>, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017<sup>28</sup>. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos<sup>29</sup>.
- b. La CSJ el día 06-05-2016<sup>30</sup>, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019<sup>31</sup>, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por concepto de “daño a la vida de relación”:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018<sup>32</sup> reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el **30%** de su capacidad laboral.

---

<sup>26</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

<sup>27</sup> CSJ, SC-13925-2016.

<sup>28</sup> CSJ, SC-9193-2017.

<sup>29</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>30</sup> CSJ, SC-5885-2016.

<sup>31</sup> CSJ, SC-4966-2019.

<sup>32</sup> CSJ, SC2107-2018.

JJNG

42

- c. Y en la sentencia SC-21828-2017<sup>33</sup>, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019<sup>34</sup>, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 04 de noviembre de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».*

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se***

---

<sup>33</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>34</sup> CSJ, SC-4966-2019.

*generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.*<sup>35</sup> (Subraya y negrillas fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte<sup>36</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

## **7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1337118, anexo no. 0.**

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está llamada a responder en el presente asunto pues no se realizó el riesgo asegurado en la póliza, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales que rigen la Póliza No. 1337118 con vigencia desde el 03 de julio de 2018 al 03 de septiembre de 2019, el amparo que se pretende afectar con la presente acción no es otro que el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la

---

<sup>35</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>36</sup> Ibídem.

legislación colombiana por la conducción del vehículo amparado, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles No. 1337118 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, esto es, OSCAR FERNANDO CALDAS CARVAJAL es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros afectados” ocasionados a través del vehículo asegurado y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado” (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. 1337118.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

## **8. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 1337118, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de

JJNG

45



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
[www.gha.com.co](http://www.gha.com.co)

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA”, que determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, cuyo valor asegurado corresponde a la suma de **mil millones de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000.000)**, tal como se puede apreciar en la carátula de la póliza.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1337118.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **1337118**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”*

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON SBS COLOMBIA SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora o asegurado de la póliza y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. figura

JJNG

47



que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi procurada no es aplicable ningún tipo de responsabilidad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

## 12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

### 13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribire el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría menqua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)*

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la parte demandante al estimar de forma indebida y evidentemente excesiva sus pretensiones hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado generó un daño en la parte demandante que lo oblique a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

#### **14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. 1337118, la misma salga avante y se declare probada.

#### **15. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

### **CAPÍTULO V.**

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En este, la parte actora estimó que los perjuicios patrimoniales en la suma de \$63.333.725.

En este punto reiteramos que, a nuestro juicio, la parte demandante no comprueba los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción para, así, hacerse acreedora de los perjuicios reclamados, como quiera que no se acreditan las circunstancias del hecho de tránsito objeto de la litis y el nexo causal entre alguna conducta u omisión de los demandados y el presunto resultado.

No obstante lo anterior, como quiera que el objeto de la presente objeción se refiere únicamente al *quantum* de este tipo de perjuicio reclamados, y no a su causación, nos permitimos indicar lo siguiente: Una tasación de lucro cesante pasado y futuro que observe los criterios técnicos actuariales, arroja un valor inferior al solicitado en la demanda.

Sobre el particular debe recordarse que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece:

**“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo manifestado en precedencia, objetamos formalmente el juramento estimatorio presentado por la parte actora por las siguientes razones:

- iii) El artículo 206 prescribe que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

La palabra razonadamente implica, conforme definición de la RAE<sup>37</sup>, la exposición de razones o la explicación para comprobar algo.

No obstante lo anterior, en la estimación de la parte demandante, brillan por su ausencia las razones, fórmulas o cálculos actuariales por medio de los cuales obtuvo los valores reclamados por lucro cesante. Luego, no puede tomarse la manifestación realizada por la parte actora sobre el *quantum* de los perjuicios como un juramento estimatorio en sentido estricto pues, el mismo no es *razonado*.

- iv) El valor del **lucro cesante consolidado** es la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde la fecha del evento hasta el momento de la liquidación y el valor del **lucro Cesante Futuro** será la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación, hasta finalizar del período indemnizable, en los casos de que se presente y acredite que la víctima padece una incapacidad permanente. Nótese que en el asunto bajo examen, la parte actora incumple con la carga de probar la incapacidad permanente (si la hubiere) del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA pues no presenta como medio de prueba un dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva no solo para acreditar el perjuicio, sino el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que debe aplicarse en el cálculo de la indemnización con criterios técnicos y actuariales. La ausencia de este elemento hace imposible la determinación del monto indemnizable y, por ende, imposibilita la declaración de la condena pretendida.

---

<sup>37</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomado de: <https://dle.rae.es/razonar#VFwo7e1>

- v) Ingresos base para la liquidación: Como se ha expuesto reiteradamente, la parte actora nunca acreditó sus ingresos o, inclusive, la causación del perjuicio pues no demostró ser económicamente activo ni las relaciones de dependencia económica para con sus causahabientes. No obstante lo anterior, en el remoto e improbable evento que se reconozca suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante, el salario base para estimar este perjuicio nunca podrá exceder el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin inclusión de factor prestacional, por no hacerse acreditado que se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo. Además, al resultado de la renta actualizada (RA) debe aplicarse el porcentaje de PCL. De acuerdo con criterios jurisprudenciales, teniendo en cuenta que se alega que el señor LONDOÑO GARCÍA padece de una “incapacidad permanente” pero no que se encuentra en una situación de invalidez.
- vi) Finalmente, se deja constancia que el valor total resultante la operación matemática efectuada para tasar el presunto lucro cesante, pasado y futuro, del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, es inferior al reclamado en las pretensiones de la demanda.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **PRUEBAS**

Comendidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTAL APORTADA.**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Poder general conferido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al suscrito contenido en la escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C.
4. Copia del contrato de seguro de automóviles documentado en la Póliza No. 1337118, con vigencia desde el 03/09/2018 –hasta el 03/09/2019.
5. Derecho de petición con constancia de radicación dirigido a EMMSANAR EPS S.A.S.
6. Derecho de petición con constancia de radicación dirigido a la IPS OSTRAMA VALLE S.A.S.
7. Consulta del RUAF del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA.
8. Consulta BDUA del ADRES del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA.**

- a) Solicito respetuosamente se libre oficio a EMSSANAR EPS S.A.S., para: **i)** Que allegue a este proceso copia de la historia clínica completa del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con C.C. No. 94.287.984 desde el 04 de noviembre de 2018, incluida la generada por las Instituciones Prestadoras de Salud con las que tengan convenio, **ii)** Informe el estado de la afiliación del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018, **iii)** Informe la composición del grupo familiar afiliado del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha, **iv)** Informe la dirección de residencia reportada en la entidad por el señor WILMER LONDOÑO GARCÍA desde el 04 de noviembre de 2018 y **v)** Informe al Despacho Judicial si al señor WILMER LONDOÑO GARCÍA se ha formulado concepto de rehabilitación por parte del área de medicina laboral de la entidad y, en caso afirmativo, allegar el documento al expediente.

En este organismo se radicó derecho de petición solicitando la documentación referida, para dar cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 173, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Dirección: Cll. 5 No. 19-12 Barrio Libertadores. Santiago de Cali, Valle. E-mail: [gerenciageneral@emmsanar.org.co](mailto:gerenciageneral@emmsanar.org.co)

- b) Solicito respetuosamente se libre oficio a la OSTRAMA VALLE S.A.S. para que allegue a este proceso copia de la historia clínica completa del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA con C.C. No. 94.287.984 desde el 04 de noviembre de 2018 hasta la fecha.

En esta entidad se radicó derecho de petición solicitando la documentación referida, para dar cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 173, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 5 # 38-48 en Clínica San Fernando, Santiago de Cali, Colombia. E-mail: [ostrauma@gmail.com](mailto:ostrauma@gmail.com)

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

A los integrantes de la parte demandante, quien podrá ser citado en las direcciones físicas y electrónicas por ellos consignadas en el escrito de la demanda.

- **DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 185 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva al señor JHONATAN MUÑOZ ROSADA; para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del formato intitulado “GASTOS DE TRANSPORTE”, anexo al escrito de la demanda.

Manifiesto desconocer la dirección física o electrónica en la que pueda ser citado el señor MUÑOZ ROSADA, de tal forma que solicito, señor Juez, se ordene a la parte demandante garantizar la comparecencia del declarante a la audiencia de pruebas respectiva.

2. Solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva a la señora SANDRA LORENA ROMERO; para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de la Certificación Laboral del señor WILMER LONDOÑO GARCÍA, que ella presuntamente suscribe en condición de parte del equipo de “Gestión Humana” de Expo valle Ferias y Exposiciones.

Manifiesto desconocer la dirección física o electrónica en la que pueda ser citada la señora SANDRA LORENA ROMERO, de tal forma que solicito, señor Juez, se ordene a la parte demandante garantizar la comparecencia del declarante a la audiencia de pruebas respectiva.

• **TESTIMONIALES**

- a) De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza de Automóviles No. 1337118.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda). E-mail: [juanslg444@gmail.com](mailto:juanslg444@gmail.com)

- b) Solicito se decrete el testimonio del agente de tránsito Julio César Chamorro Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.111 para que se pronuncie sobre el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000886817 que elaboró y sus actuaciones en el sitio del accidente de tránsito objeto de reclamo judicial.

El señor Julio César Chamorro Vargas, podrá citarse en la Calle 70 Norte # 3B-81 Barrio La Flora, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle). E-mail: [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co)

- c) Solicito se decrete el testimonio del Profesional Universitario Forense Alfredo Ismael Medina Varela, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se pronuncie sobre el contenido del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09600-2019 del 04 de julio de 2019.

El Dr. Alfredo Ismael Medina Varela, podrá citarse en la Cl. 5 # 36 - 08, Cali, Valle del Cauca, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle). E-mail: [personal@medicinalegal.gov.co](mailto:personal@medicinalegal.gov.co)

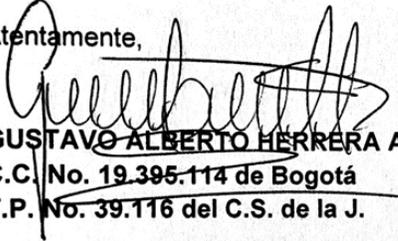
**NOTIFICACIONES**

A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de las contestaciones de la demanda, respectivamente.

A mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la AK. 9 No. 101 – 67, pisos 6 y 7. E-mail: [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.